

ORDENANZA NUM. T-06

=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacio para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción o incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente **TARIFA:**

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 1.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS	
Sepulturas "perpetuas"	240,44 €
Sepulturas temporales, por cada cuerpo	80,08 €
Nichos "perpetuos", incluida lápida	
a) Fila Primera o abajo	576,02 €
b) Fila Segunda o medio	611,50 €
c) Fila Tercera o arriba	593,16 €
Columbarios	247,79 €
EPÍGRAFE 2.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES	
Por metro cuadrado de terreno	120,19 €

NORMAS COMUNES:

1. Toda clase de sepulturas, columbarios o nichos que, por cualquier causa, quedaren vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, si no el de conservación durante 99 años de los restos inhumados en dichos espacios.

CONCEPTOS	PORCENTAJE A APLICAR
EPÍGRAFE 3.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS, PANTEONES Y SEPULTURAS	
Permiso para construir, modificar o reparar mausoleos, panteones y toda clase de monumentos funerarios, en sepulturas "perpetuas"	5% s/coste real y efectivo
EPÍGRAFE 4.- COLOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS	

1. Por cada lápida o cruz en nicho o sepultura	17,09 €
2. Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	5% s/ coste real y efectivo

NORMAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 3 Y 4:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

<u>CONCEPTOS</u>	<u>PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPIGRAFE 1</u>
<u>EPÍGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES</u>	
Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas, <i>columbarios</i> o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10%
Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas, <i>columbarios</i> o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral	20%
Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas, <i>columbarios</i> o nichos	60%
<u>CONCEPTOS</u>	<u>EUROS</u>
<u>EPÍGRAFE 6.- INHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS</u>	
En Mausoleo	80,08 €
En sepultura, panteón o nicho "perpetuos"	40,01 €
En sepultura o nicho temporales	8,18 €
En columbario	8,18 €

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 7.- EXHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS	
Por traslado de cadáveres al cementerio de cualquier otra localidad, fuera del municipio	96,23 €
Por traslado dentro del mismo cementerio	40,01 €
EPÍGRAFE 8.- INCINERACIÓN, REDUCCIÓN Y TRASLADO	
Traslado de cadáveres y restos dentro o fuera del cementerio	40,01 €

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales y en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.- (Común a todas las Ordenanzas)

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Bembibre en sesión celebrada el 16 de octubre de 2008 y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estando en vigor hasta su modificación o derogación.

Tras la aprobación definitiva no cabrá más recurso contra la misma que el contencioso – administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas de dicha jurisdicción (Ley 29/1998).